

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2022 00256 00  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el demandante.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.-**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

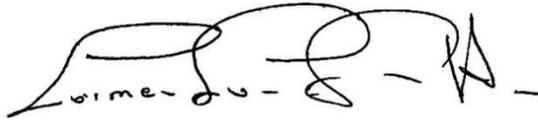
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ubicado en la Urbanización La Perla V etapa Carrera 52 A No 4-25 de Ocaña, con M. I. No 270-45306. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 149

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Sep/bre 2022.

  
SECRETARIO

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA  
Rad. 544984053002 2021 00241 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A. Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado.

La Secretaria,

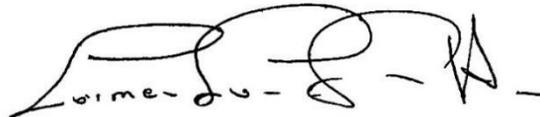
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.-**

De acuerdo con lo solicitado en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado, teniéndose al Abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO con T.P. No 111.215 del CSJ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 149

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Sep/bre 2022.

  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Ocaña, N. de S, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.-**

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ.</b>
Demandado (s)	<b>WILSON SÁNCHEZ LOZADA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-03-002-2021-00117-00.</b>

Mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, a título de capital, contenida en la letra de cambio, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 31 de enero de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 30 de julio de 2022, tal y como se observa a folio 11 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 149

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Sep/bre 2022.

SECRETARIO

RADICADO: 2022-00474 AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO  
DEMANDADO: LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Ocho de septiembre de dos mil veintidós.-**

Correspondió por Reparto la demanda Ejecutiva promovida por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO a través de apoderado judicial contra LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen, N de S, quien en auto del 12 de agosto de 2022 se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que el lugar del domicilio de la demandada es Ocaña NS, por lo que considera que la competencia la tiene este Despacho Judicial.

Considera este Despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia a pesar de que el domicilio de la demandada es Ocaña NS., por lo que se propondrá conflicto de competencias negativo.

Nótese como que en el acápite de competencia y cuantía se establece que "por el lugar de residencia del demandado es usted señor juez competente para conocer de la presente ejecución" dirigiéndose la demanda al Juez del Carmen NS, donde concurre el fuero personal, por lo que dicha exteriorización permite inferir y concluir, que la voluntad del ejecutante fue la escogencia de ese Despacho judicial para conocer el asunto y el cumplimiento de la obligación como se observa en la letra de cambio base del recaudo es en el Municipio del Carmen NS.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en pronunciamiento AC1010-2021 radicación nº11001-02-03-000-2020-02732-00 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizó el siguiente análisis: "2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso1), y el obligacional (numeral 3º, ibídem2), su elección se encuentra deferida al demandante.

Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7º, ejúsdem), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina. La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla.

La prerrogativa es exclusiva del 1 "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado". 2 "En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión). De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada. 2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse". De igual manera en AUTO AC 1783-2021 radicación No. 11001-02-03-000-2021-01422-00 de 12 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, estableció lo siguiente: "Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas):" ... "En acciones cambiarias como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que, «(...)como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del

VIENE...

RADICADO: 2022-00474 AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO  
DEMANDADO: LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA

factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»(CSJ AC2738-2016).

Por lo anterior, evidenciándose que la conducta de la parte actora estuvo encaminada a escoger o elegir válidamente uno de los fueros concurrentes, esto es, el personal, que atañe al domicilio del demandado, es decir, el municipio del Carmen NS, según se indicó expresa y claramente en la demanda, no encuentra sustento la pretensión de falta de competencia territorial advertida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen NS, quien, a consideración de este Juzgado, no podía rechazar la demanda, porque ello contraría las reglas de procedimiento.

Por lo anterior, se propone conflicto de competencia negativo que deberá ser resuelto por los Juzgados Civiles de Circuito de Coaña, N de S, al pertenecer ambos juzgados al mismo Distrito Judicial.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander,

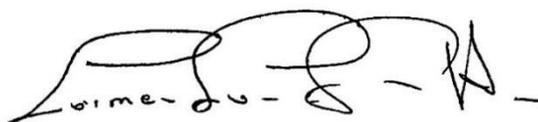
#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por JORGE ALFREDO CARRILLO CASADIEGO a través de apoderado judicial contra LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencia negativo al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen N. de S.

TERCERO: Remítanse las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a los Jueces Civiles de Circuito de Ocaña, reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Sep/bre 2022.



SÉCRETARIO